



# Criterio Jurisdiccional emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

## Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad

Celebrada el día 26 de febrero de 2026

**CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2026** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2026)*

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES ES IMPERATIVO QUE PARA ELLO EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**

### Antecedentes

Una persona moral contribuyente solicitó la devolución de un saldo a favor de IVA de un periodo del ejercicio de 2022, la cual se autorizó en forma parcial, pues la autoridad fiscal federal consideró que la persona contribuyente no proporcionó documentación que demostrara el origen de un depósito bancario, el cual se calificó que debía ser determinado de manera presuntiva como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación (CFF), debido a que no se sustentó documentalmente el origen de la transacción, pues si bien se aportó un contrato de mutuo, al tratarse de documentos privados, éste no creaba convicción de que se tratara de un documento fidedigno y verídico, pues además no cumplía con el requisito de fecha cierta, por lo que carecía de valor probatorio pleno, debiendo haberse perfeccionado con documentación que comprobara el origen del depósito.

Con el apoyo de Prodecon, la persona moral contribuyente inicialmente recurrió el acto administrativo a través de la interposición de un Recurso Administrativo de Revocación, en el que se aportaron mayores elementos de prueba para demostrar que





los depósitos observados constituían un préstamo, mismo que, al no ser resuelto en el plazo de Ley, dio lugar a que se controvirtiera la correlativa resolución de confirmativa ficta mediante la promoción de un juicio contencioso administrativo federal.

### **Argumentos de defensa hechos valer en juicio contencioso administrativo**

Dentro del juicio contencioso administrativo federal se hizo valer que la autoridad fiscal desatendió el contenido del artículo 59, fracción III, del CFF, que establece que la facultad para determinar ingresos y/o valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% derivado de depósitos bancarios no identificados, está condicionada al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el diverso 42 del citado ordenamiento.

Por otra parte, se argumentó que, si bien la autoridad puede considerar los depósitos bancarios como valor de actos o actividades gravadas a tasa del 16%, sobre la cual se deban pagar contribuciones, previamente debe ejercer sus facultades de comprobación en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 42 del CFF, dado que la presunción no puede realizarse dentro de un procedimiento de devolución, pues aunque así lo pretendiera en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D, del citado ordenamiento, la fiscalizadora puede ejercer esa facultad únicamente para verificar la procedencia del monto solicitado, ya que la documentación ofrecida en el trámite tiene como fin acreditar el derecho subjetivo a la devolución y, por tanto, es ilegal determinar de forma presuntiva que los depósitos observados en una cuenta bancaria constituyen ingresos y/o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

De igual forma, se sustentó que el depósito bancario cuyo origen fue calificado como valor de actos y/o actividades gravadas a la tasa del 16% se trató de un préstamo que tuvo su origen en un contrato de mutuo celebrado con una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple No Regulada (SOFOM NR) y que tal presunción igualmente era ilegal, dado que la persona actora además de exhibir esa prueba, entre otras, aportó los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), que son documentos digitales que cuentan con el número de serie del certificado de seguridad de la autoridad receptora de pago, la cadena original, el sello digital que contiene la firma provista por la institución receptora del pago y que están disponibles para su consulta en el Portal de Banco de México, lo que permite autenticar la operación realizada, por lo que esas pruebas tienen valor probatorio pleno.

Al emitir sentencia, la Sala del conocimiento en una primera instancia resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, al estimar infundados los





argumentos hechos valer por la persona moral contribuyente en el juicio contencioso administrativo federal. Inconforme con lo anterior, la persona contribuyente promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la referida sentencia. El Tribunal Colegiado que conoció del Amparo Directo, al emitir su fallo, resolvió conceder el Amparo solicitado para el efecto de que la Sala dejara sin efectos la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que siguiera los lineamientos establecidos por el citado Tribunal.

### **Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.**

La Sala del conocimiento, al dictar sentencia –en cumplimiento de ejecutoria de amparo– resolvió que, del análisis a los numerales 22, 22-D, 42 y 59, fracción III del CFF, se advertía que las autoridades no estaban facultadas a determinar valor de actos o actividades al resolver sobre una solicitud de devolución, sin previamente llevar a cabo sus facultades de comprobación. Ello, pues si bien el artículo 22-D, primer párrafo del CFF dispone que las facultades comprobación para verificar la procedencia de la devolución se realizarán mediante el ejercicio de las facultades comprendidas en el diverso 42, fracciones II y III, entendidas como facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, tal circunstancia no conllevaba a que con fundamento en el numeral 59, fracción III, las autoridades estén facultadas para determinar el valor de actos o actividades para resolver una solicitud de devolución.

Así, se resolvió que resultaba ilegal la actuación de la autoridad porque el citado artículo 59, fracción III, del CFF contempla una facultad presuntiva para la autoridad fiscal para determinar que los depósitos en las cuentas de las personas contribuyentes, que no corresponden con los registros de su contabilidad que están obligadas a llevar, constituyen ingresos o valor de actos y/o actividades por los que se deban pagar contribuciones, por lo que para determinar presuntivamente que los depósitos bancarios obtenidos son ingresos o valor de actos y/o actividades por los que se deben pagar contribuciones, era imperativo para la autoridad hacendaria desplegar o ejercer sus facultades de comprobación, conforme a lo establecido en el numeral 42 de CFF, lo cual no aconteció.

En consecuencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se considerara que el depósito cuestionado correspondía a un préstamo y que prescindiera de considerar el monto como valor de actos o actividades conforme a lo previsto 59, fracción III del CFF.

***Juicio Contencioso Administrativo. Vía Ordinaria Tradicional. Novena Sala Regional en la Ciudad de México (anteriormente Novena Sala Regional Metropolitana), del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2025. Sentencia firme.***





**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 6/2014/CTN/CS-SASEN:** "PRÉSTAMOS QUE ACREDITAN DEPÓSITOS DEL CONTRIBUYENTE. DOCUMENTACIÓN QUE LAS REVISORAS NO PUEDEN REQUERIR."

**Criterio Sustantivo 8/2020/CTN/CS-SPDC:** "VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DISMINUYA EL MONTO DEL SALDO A FAVOR DECLARADO Y SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN, POR CONSIDERAR DE FORMA PRESUNTIVA COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LOS DEPÓSITOS QUE LA CONTRIBUYENTE RECIBIÓ Y REGISTRÓ EN SU CONTABILIDAD POR CONCEPTO DE "SOPORTE FINANCIERO", AL NO ACTUALIZARSE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CFF."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2024:** "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EFECTUADA, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN, POR LA AUTORIDAD CON BASE EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL CONTRIBUYENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD POR LOS INGRESOS QUE PERCIBE COMO PERSONA FÍSICA QUE TRIBUTA EN EL RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS."

